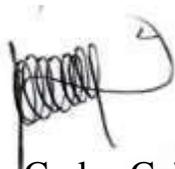


A despacho de la señora juez,
Pereira, Rda., 12 de enero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce de enero de dos mil veintitrés.

El señor MARIO RESTREPO contra BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A CARRERA SEPTIMA, ubicado en la carrera 7ª Nro.18-64 local 203 de Pereira

Revisado el libelo de mandatorio, observa el Despacho que se tendrá que inadmitir, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

Se deberá dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que ordena:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya propia).

Revisado el RUES, encuentra el despacho que el correo electrónico citado en la demanda donde la parte demandada recibirá notificaciones judiciales, no corresponde al registrado en el certificado de matrícula mercantil del demandado.

La parte demandante deberá corregir la dirección electrónica citada donde el demandado recibirá notificaciones y acreditar el envío a dicho canal digital de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la acción popular presentada por el señor MARIO RESTREPO, por lo anteriormente manifestado.

2°. Conceder al accionante el término de tres (3) días al actor popular, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo. (inc. 2° art. 20 Ley 472 de 1998).

3°. Puede actuar en nombre propio el accionante (Art. 12 y 13 ib).

Notifíquese,

La Juez,

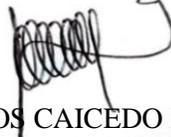


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 003 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda. 13 de enero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario